

# Psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales en los Juzgados de Menores. La actuación del equipo técnico

M.<sup>a</sup> Luisa Mingo Busaíl

Doctora en Derecho. Despacho de Abogados Razón Legal

## Resumen

El objetivo de este trabajo es analizar la actuación de los equipos técnicos dentro de los Juzgados de Menores, así de como su régimen y miembros que los componen. El Reglamento de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que entró en vigor en febrero del 2005, ha delimitado la composición de estos equipos por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, siendo estos profesionales quienes han de desempeñar las esenciales funciones de asesoramiento a los Juzgados y asistencia a los menores que la ley asigna —entre otras— a los equipos técnicos dentro del proceso de menores.

Partiendo de un completo estudio sobre la misión y funciones de estos equipos dentro del ámbito de los Juzgados de Menores, y resaltando la importancia de su intervención, se aborda la aportación que los psicólogos, educadores y trabajadores sociales pueden realizar en este ámbito, así como su modo de actuación, de cara a la búsqueda del superior interés los menores infractores y en aras a que su paso por los Juzgados resulte beneficioso para ellos.

## Palabras clave

Menores, Equipos técnicos, Juzgados de Menores, Psicólogos, Educadores Sociales, Trabajadores Sociales.

## Abstract

The objective of this paper is to analyze the performance of the technical teams inside the Juvenile Courts. The norms that regulate the functioning of these teams and their composition will be also studied. The Regulation of the *Law for the penal responsibility of the minor*, that was made effective in February 2005, has defined the composition of these teams including psychologists, educators and social workers. These professionals must carry out the essential advice function to the Tribunals and the attendance to the minor that the law assigns —among other functions— to the technical teams inside the juvenile criminal procedure.

Beginning with a complete study on the role and functions of these teams, inside the environment of the Juvenile Courts, and standing out the importance of their intervention, we emphasize the contribution that psychologists, edu-



cators and social workers can make, as well as the way in which this contribution can be made, with the main objective of looking firstly for the interest of the minors and with the finality that the penal procedure in the Juvenile Court will be beneficial for them.

### Key words

Minors, Technical teams, Juvenile Courts, Psychologists, Social Educators, Social Workers.

### Introducción

Desde que, a finales del siglo XIX y primeros del XX, se articuló la necesidad de tratar a los menores de edad que cometen hechos delictivos a través de instituciones distintas de los Juzgados comunes, de forma que adaptaran sus procedimientos y su tratamiento a las específicas necesidades de los menores, se destacó la necesidad de contar con expertos en disciplinas no jurídicas y especializados en el trato con los menores, que colaboraran con los órganos encargados de valorar su actuación y establecer medidas para ellos, en funciones varias que pueden ir desde el asesoramiento a los jueces y fiscales de menores y hasta la propia asistencia a los menores implicados.

Estos expertos forman, en nuestros actuales Juzgados de Menores, el equipo técnico, que, adscrito a aquéllos, participa con carácter preceptivo, y según lo dispuesto en la Ley reguladora de responsabilidad penal de los menores (LO 5/2000, de 12 de enero —en adelante L.O.R.R.P.M.—) y en su Reglamento (RD 1774/2004, de 30 de julio), en todos los procesos penales de menores.

La Ley dispone continuas actuaciones del equipo técnico a lo largo de todo el

proceso de menores, como la elaboración de un informe durante la fase de instrucción sobre las circunstancias del menor —donde puede hacer propuestas sobre las medidas más apropiadas para la reeducación de ese menor—, la asistencia psicológica y educativa a los menores durante el proceso, su presencia en el acto del juicio y en otras audiencias, etc.

El equipo técnico es una institución de gran importancia en este proceso, que asiste a los jueces y fiscales de menores y a los propios menores, contribuyendo de manera decisiva a determinar cuál es el interés superior del menor. Se trata de un elemento clave en toda actuación que se realice con los menores infractores, y sus opiniones son muy tenidas en cuenta por los jueces, fiscales y demás intervinientes en este ámbito, de cara a establecer las medidas educativas más adecuadas para cada menor concreto.

Hasta la aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores, aprobado el 30 de julio de 2004, cuya entrada en vigor se produjo el 30 de febrero de 2005, no se había definido legalmente qué profesionales formarían parte de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores. Pero este reciente Reglamento ha venido a delimitar claramente su composición. El artículo 4 del mismo dispone que los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, para el desempeño de las funciones que la LO 5/2000 y el propio Reglamento de la misma determinan, pudiendo —además— incluirse a otros profesionales. A psicólogos, educadores y trabajadores sociales corresponde, pues, fundamentalmente, asistir a los menores supuestamente infractores de las leyes penales durante el proceso,

asesorar a los jueces y fiscales de menores, contribuir a determinar la actuación más conveniente para cada menor, y otras muchas funciones dentro de este ámbito.

Aunque es reciente la delimitación de estos equipos, lo cierto es que eran ya los psicólogos, educadores y trabajadores sociales quienes habitualmente venían formando parte de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores, si bien no estaba específicamente regulada su composición. Existe cierta experiencia en el modo de actuar estos equipos técnicos, implantados de modo semejante al actual desde 1992 (con la L.O. 4/1992), lo que permite valorar su importante —y obligada— actuación de cara a los menores infractores, pudiendo definirse ahora qué puede aportar cada uno de los profesionales que forman parte de él, desde su formación y experiencia.

Veremos a lo largo de este artículo cómo se configura la participación del equipo técnico en el proceso para exigir responsabilidad penal a los menores, lo que aportan los psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales a la jurisdicción de menores, así como las principales cuestiones que suscita su actuación. Comprobaremos el fundamento de su intervención preceptiva en el proceso de menores —única, por el momento, dentro de los procesos penales— y la trascendental importancia de su actuación en el mismo, para valorar la esencial misión de estos profesionales de la educación, la psicología y el trabajo social dentro de un ámbito —en principio— jurídico, pero necesitado como ningún otro de saberes extrajurídicos, en beneficio de los menores con los que trata.

## **Antecedentes y evolución de los equipos técnicos en los Juzgados de Menores**

Desde que se crearan los primeros Tribunales especializados en menores (en 1899 el primero en Chicago, y en los años sucesivos, progresivamente, en el resto de los países, siendo en 1918 cuando se logró preverlo en España con la Ley sobre Organización y Atribuciones de los tribunales para niños), las distintas regulaciones que en el ámbito mundial y estatal articularon el funcionamiento de estos Tribunales, a pesar de sus muchas diferencias y distintos modelos, coincidieron en la previsión de personas ajenas a lo jurisdiccional, y especializadas en la educación y bienestar de los menores, que colaboraran de manera permanente con los Tribunales para niños.

A grandes líneas, se puede resumir la evolución en la justicia de menores, en la mayoría de los países de América y Europa, en el paso de un «modelo protector» (imperante a primeros del siglo xx), al llamado «modelo educativo» (dentro de la Idea del Estado de bienestar), para terminar a partir de los años setenta en el modelo imperante hoy en día en la mayoría de los países —incluido el nuestro—, denominado «modelo de responsabilidad o de justicia penal juvenil». El inicial «modelo protector» consideraba a los niños delincuentes como enfermos e incapaces, irresponsables en todo caso, extendiendo la tendencia rehabilitadora y paternalista de los Tribunales a los menores inadaptados y desviados, aunque no hubieran delinquido. Después, el «modelo educativo», como reacción al intervencionismo anterior, trataba fundamentalmente de evitar que los menores entraran en el sis-

tema judicial. Finalmente, ante el considerable aumento de la delincuencia juvenil, se llega al denominado «modelo de responsabilidad o de justicia penal juvenil», que reconoce cierta responsabilidad a los menores, tratándolos dentro del sistema penal, pero a través de procedimientos y normas específicas adaptadas a sus especiales necesidades.

En las distintas leyes que se han sucedido para regular la justicia de menores, en los distintos países y bajo diferentes modelos, se ha previsto la intervención en los Tribunales de menores de personas encargadas de velar por los menores y ajenas al aparato judicial, tituladas o no en disciplinas distintas a lo jurídico. Incluso en algunos Tribunales de determinados países los jueces de menores no son profesionales del Derecho, sino personas de otros ámbitos sensibilizadas con los menores. Con mayor o menor vinculación a los Tribunales de menores, profesionales especialistas en el cuidado y bienestar de los menores (educadores, asistentes sociales o trabajadores sociales, psicólogos, y algunos otros) han trabajado desde hace tiempo de una u otra forma en colaboración con esta realidad. Educadores y trabajadores sociales, o equivalentes, intervinieron muy activamente durante la instauración del «modelo de educación» en el estado de bienestar, muchas veces sin sentirse demasiado identificados con la Justicia, para procurar con su actuación la educación e integración de los menores infractores, y han seguido colaborando activamente en esta función, junto con psicólogos fundamentalmente, hasta nuestros días, pudiendo decirse que la Justicia es vista en estos casos como el último escalón de sus funciones con los menores en conflicto social.

En nuestro país, los *delegados de protección de la infancia*, previstos en la

primera Ley y Reglamento de los Tribunales para Niños —de 1918 y 1919, respectivamente— y en las posteriores Leyes de los Tribunales Tutelares de Menores, pueden considerarse el antecedente de los equipos técnicos en los procesos seguidos frente a los menores infractores. Los Tribunales Tutelares de Menores, imbuidos de un espíritu proteccionista y paternalista, nombraban estos delegados en función de las necesidades del Tribunal (art. 37 RTTM), constituyendo un cuerpo —en sus inicios, benéfico— al que podían pertenecer personas «*mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia*» (art. 64 RTTM de 1925 y art. 37 RTTM de 1929). La Ley de los Tribunales Tutelares de Menores de 1949 suprimió los dos primeros requisitos, sin que fuera aún necesario que fueran titulados. Con el tiempo, fue frecuente nombrar como delegados a asistentes sociales (Lox, 1969, p. 79).

Las funciones que se asignaban a los delegados de protección de la infancia eran, fundamentalmente, de vigilancia del menor, sobre todo en la ejecución de la medida que se le impusiera, designándose uno para cada menor sometido al Tribunal de Menores desde el inicio del proceso. Se les permitía también estar presentes en las sesiones del Tribunal. Decía Gúallart, refiriéndose a los delegados de protección de la infancia: «Elevada es la misión que el Tribunal les confía: es ésta vigilar al menor y ser su protector constante y su mejor amigo, vigilar también, sobre todo, a la familia, asegurar así el cumplimiento de los acuerdos del Tribunal, ilustrar a éste en los avances o en los retrocesos de la obra reeducativa, y hasta proponerle las nuevas medidas que a él la meditación continuada del caso concreto pueda dictarle» (1925, p. 125).

Y Montero, principal artífice en España de la creación de los Tribunales de Menores, dijo: «Los delegados de la protección de la infancia asumen una verdadera misión de confianza para la educación e instrucción de los menores» (1929, p. 19).

Además de la clara misión que desempeñaban los delegados de protección durante la ejecución de las medidas que se imponían a los menores, su designación para cada menor desde el inicio del proceso y la presencia que se les permitía en las sesiones de los Tribunales hacen pensar —aunque la Ley no lo especificaba— que podían informar al Tribunal sobre las circunstancias y el comportamiento del menor de cara a la elección de la medida más adecuada para su educación y asistir al menor (porque, según se decía, era «su protector constante y su mejor amigo»). Pero la averiguación de las circunstancias del menor durante la instrucción y los informes que los Tribunales Tutelares de Menores podían solicitar sobre él no recaían específicamente en los delegados de protección de la infancia.

Los Reglamentos de los Tribunales Tutelares de Menores —tanto el de 1925, en sus artículos 93 a 100, como el de 1929, en los artículos 66 a 73, y el de 1948, en los preceptos que citaremos a continuación— establecían que el presidente del Tribunal podía realizar diligencias previas y abrir una investigación acerca de «los antecedentes de éste —el menor—, de la situación moral, social y económica de la familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación» (art. 66). Para ello, el Tribunal podía utilizar cuantos medios estimara adecuados, entre los que se encontraba la colaboración de personas o instituciones que pudieran informarle sobre ello. El Tri-

bunal podía solicitar *informes* a las *personas* que estimara mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de esos extremos (art. 67), así como a «*autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia, del Municipio y representantes de establecimientos benéficos o docentes de carácter público*» (art. 71, II). También el Presidente podía disponer que se procediera al examen y reconocimiento del menor por *técnicos especializados* designados por él (art. 73); y los Reglamentos de 1925 y 1929 decían que serían «profesores médicos», quienes emitirían un informe «acerca de su constitución psicofisiológica y de la probable influencia de ésta en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor».

Tales previsiones legales llevaron a que los Tribunales recurrieran, en la práctica, para obtener datos sobre los menores, a los llamados «equipos médico-psicológicos», en los que se integraban fundamentalmente asistentes sociales y psicólogos. Pero el recurrir a los mismos constituía una decisión del Magistrado, y era él quien elegía a las personas que lo formaban. El debate doctrinal versaba sobre cuestiones tales como si debían los asistentes sociales y el equipo médico-psicológico estar adscritos a los Tribunales, o la conveniencia de establecer su intervención preceptiva en el proceso, como en otros países.

Con la influencia de otros países de nuestro entorno, cuyas leyes de menores habían establecido equipos de especialistas (formados por psicólogos, asistentes sociales, pedagogos, psiquiatras, etc.) para la cooperación permanente con los Tribunales de Menores, se empezó a reclamar en el nuestro algo semejante, sobre todo a partir de los años sesenta. Estos equipos de téc-

nicos realizarían un «estudio informe o encuesta social» sobre la personalidad del menor, sus circunstancias familiares, su ambiente, etc., que debería servir de base y punto de partida de todo expediente, puesto que se señalaba la necesidad de que el Tribunal de Menores conociera tales extremos para poder individualizar cada medida y apreciar las posibilidades de recuperación existentes (Chico, 1973, pp. 23-25).

La Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985 (en adelante, L.O.P.J.), que sustituyó los Tribunales Tutelares de Menores por los Juzgados de Menores, contempló la posible existencia de *profesionales y expertos* para auxiliar a los Juzgados y Tribunales (artículo 508.1 L.O.P.J.), lo que daba pie a la posible creación de equipos de técnicos especializados al servicio permanente de los Juzgados de Menores. La implantación *de facto* de estos equipos comenzó en 1988, tanto en los Juzgados de Primera Instancia de familia (algunas de cuyas funciones, de protección de menores, correspondían hasta 1987 a los Tribunales de Menores) como en los Juzgados de Menores, pero el ritmo fue más lento en estos últimos a falta de una regulación legal expresa (Valdecabres, 1995, p. 128), siendo su única apoyatura legal el artículo 73 del Reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores y el artículo 508 L.O.P.J.

Inicialmente se llamaron *equipos técnicos de apoyo*. Antes de que se regulara su actuación, la Instrucción 2/1992 de la Fiscalía General del Estado, en su punto 5.º, hablaba ya del carácter preceptivo de los informes *del equipo técnico* (1993, p. 97). Y, finalmente, L.O. 4/1992, *reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores*, emanada de forma urgente y provisional a raíz de la trascendental sentencia del Tribunal Constitucional

36/1991, de 14 de febrero (que al declarar inconstitucional el artículo 15 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores obligó a regular urgentemente el proceso ante los Juzgados de Menores), introdujo —como una de sus novedades— la actuación en todos los procesos de los Juzgados de Menores del *equipo técnico*, sin especificar la composición de los mismos. Su regulación les confería una amplia participación a lo largo de todo el proceso.

Posteriormente, la vigente y esperadísima LO 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (L.O.R.R.P.M.) —fruto del trabajo exhaustivo de numerosos expertos en este ámbito—, amplía su intervención en el proceso, definiendo su actuación con mayor precisión. En los debates parlamentarios de esta Ley se observa el propósito de otorgar un mayor protagonismo al equipo técnico, no sólo en la fase de instrucción, sino a lo largo de todo el proceso, para que sus componentes —con conocimientos técnicos y conocedores de los menores—, puedan aportar al juez una visión de las medidas más convenientes para el menor (*vid.* Cortes Generales, 1999, p. 11610).

Las actuaciones del equipo técnico que contempla la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores son las siguientes: 1) Sus miembros asisten al menor a lo largo del proceso (art. 22.1 f) L.O.R.R.P.M.), lo que resulta novedoso en nuestro país; 2) El equipo realiza durante la instrucción un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y otras circunstancias relevantes para la adopción de las medidas (art. 27.1 L.O.R.R.P.M.); 3) El equipo técnico debe ser oído por el juez antes de la adopción de una medida cautelar al menor (art. 28.1 y 2 L.O.R.R.P.M.); 4) Los

miembros del equipo desempeñan las funciones de mediadores en la posible conciliación o reparación (art. 19.3 L.O.R.R.P.M.)—también nuevo en nuestro ordenamiento—; 5) Un representante del equipo técnico asistirá a la audiencia (art. 35.1 L.O.R.R.P.M.), y en ella será oído sobre las circunstancias del menor y sobre la procedencia de las medidas propuestas (art. 37.2 L.O.R.R.P.M.); 6) El equipo técnico debe ser oído por el juez de menores para decidir sobre la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40.1 y 2 c) L.O.R.R.P.M.); 7) Un representante del equipo técnico asistirá a la vista del recurso de apelación, si el Tribunal lo considera oportuno (art. 41.1 L.O.R.R.P.M.); Y, 8) el equipo técnico debe ser oído cuando se plantee la sustitución o extinción de las medidas impuestas al menor durante la ejecución (arts. 14, 50.2, 51.1 y 2 L.O.R.R.P.M.).

Como se puede observar, el equipo técnico desempeña dentro de los Juzgados de Menores muy diversas funciones, cuyo alcance y contenido necesitan ser estudiados más detenidamente—así lo haremos a continuación—, para valorar la amplitud y trascendencia de su misión en este campo. No quedaba clara con esta Ley, sin embargo, la composición del equipo técnico, ni algunos aspectos orgánicos y funcionales del mismo. Algunos de estos aspectos se han definido en el Reglamento de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que vio la luz el 30 de agosto de 2004 al ser publicado en el BOE, como Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, y cuya entrada en vigor se produjo seis meses después de su publicación. En el artículo 4 del reciente Reglamento de menores, dedicado a la actuación de los equipos técnicos, se define su composición por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, si bien se dice que podrán incorporarse

de modo temporal o permanente otros profesionales relacionados con las funciones que tienen atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente. También se delimitan algunos aspectos orgánicos, como su dependencia del Ministerio de Justicia o de determinadas Comunidades Autónomas, y su adscripción a los Juzgados de Menores, y algunos parámetros de su actuación profesional. Aspectos todos ellos que suscitan ciertas dudas, y que, en todo caso, merecen un estudio detenido y ordenado, que trataremos de realizar a continuación.

### **Funciones del equipo técnico en los Juzgados de Menores y manera de realizarlas**

De las previsiones que la legislación actual contiene sobre la intervención del equipo técnico en el proceso penal especial de menores (fundamentalmente en la L.O. 5/2000, de 5 de enero, y en el R.D. 1774/2004, 30 de julio, *Ley y Reglamento de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*) se deduce que sus funciones son, básicamente, agrupando las actuaciones que ya hemos enunciado, las siguientes: 1) la elaboración de un Informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, su entorno social y otras circunstancias relevantes a efectos de la elección de las medidas; 2) desempeñar labores de mediación a efectos de la posible conciliación y reparación; 3) emitir su opinión antes de que el juez de menores adopte ciertas decisiones sobre el menor; 4) intervenir en la audiencia y en la vista del recurso de apelación, esto último cuando el Tribunal lo disponga; y, 5) asistir perso-



nalmente a los menores durante el proceso.

Vamos a analizar el contenido de estas funciones, pues de ello se podrá deducir el carácter de las mismas y de la actuación del equipo técnico, y, por ende, de cada uno de los profesionales que lo componen, en este ámbito:

### **Elaboración del informe durante la fase de instrucción**

La instrucción del expediente en el proceso de menores tiene un carácter y contenido especial respecto de la fase de instrucción de otros procesos penales. A diferencia de éstos, en los que fundamentalmente se trata de investigar los supuestos hechos delictivos acaecidos, en el ámbito de menores se investiga también sobre las circunstancias del menor, de cara a tenerlas en cuenta para actuar de la forma más conveniente a sus intereses educativos. A estos efectos, el fiscal instructor (en este proceso, a diferencia de otros, es un fiscal quien instruye la causa, y no un juez) requerirá del equipo técnico la elaboración de un informe sobre la situación y circunstancias del menor presuntamente infractor (art. 27 L.O.R.R.P.M.).

El informe se compone de un *retrato* sobre la realidad del menor, y puede contener una *propuesta* o indicación sobre cuál es la medida o actuación que se considera más adecuada para ese menor, sustentada en el saber específico de los miembros que componen el equipo. En el retrato se ha de describir la situación psicológica, educativa y familiar del menor, su entorno social y, en general, cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley (art. 27.1 L.O.R.R.P.M.). La propuesta puede tener diversos contenidos:

- 1) El equipo técnico podrá proponer una intervención socio-educativa, poniendo de manifiesto los aspectos del menor que considere relevantes en orden a dicha intervención (art. 27.2 L.O.R.R.P.M.).

No resulta claro, en principio, a qué se refiere la Ley cuando dice «intervención socio-educativa», ni los efectos que conllevaría esta propuesta de cara al proceso, ya que puede referirse a la medida de la que habla el art. 7.1.k) L.O.R.R.P.M. —«realización de tareas socio-educativas»—, o bien a cualquier medida de las que enumera el art. 7 L.O.R.R.P.M. para su posible imposición al menor, pues todas ellas pretenden ser «educativas»; y la medida podría imponerse en la sentencia, o en un momento anterior al juicio —dentro de las posibilidades legales—, o bien podría aludir a la posibilidad de que se dispense al menor un tratamiento de carácter puramente educativo por las autoridades de protección.

El Fiscal de menores Dolz-Lago (2000, pp. 153-155) entiende que la propuesta de intervención socioeducativa se refiere a la medida del art. 7.1.k) L.O.R.R.P.M. —que el menor realice una tarea socio-educativa—; propuesta que puede ser valorada por el Ministerio Fiscal a los efectos del art. 19.1 L.O.R.R.P.M., de modo que, cuando los hechos no fueran graves y concurren las circunstancias previstas en dicho artículo, podría considerar conveniente no continuar con el proceso, siempre que el menor realice una actividad socio-educativa, pudiendo ser adoptada también tras la audiencia como una medida en la sentencia. La Juez de menores Orrosa Fernández (2001, p. 291), por su parte, lo entiende como la propuesta de cualquier medida educativa que se en-

*Psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales en los juzgados de menores.  
La actuación del equipo técnico*

tienda idónea para el menor, y estima que debería ser un dato obligado en el informe.

- 2) El equipo técnico podrá informar, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, con indicación expresa del contenido y finalidad de la mencionada actividad (art. 27.3 L.O.R.R.P.M.).
- 3) Y podrá proponer la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, «por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos» (art. 27.4 L.O.R.R.P.M.).

Las dos últimas propuestas del equipo técnico podrían derivar en una petición de sobreseimiento del fiscal al Juez de menores, y éste podría archivar el proceso, si concurren ciertos requisitos, descritos en los artículos 19.4 y 27.4 L.O.R.R.P.M.

Cualquiera de las propuestas que el equipo técnico realice se basará en lo que considere más conveniente para el menor, atendiendo al interés educativo del mismo, y tomando en consideración los datos de que dispondrá, tras entrevistarse con él y con las personas de su entorno que considere convenientes. Ahora bien, no es misión del equipo técnico investigar el hecho ilícito que se imputa al menor, sino sólo sus circunstancias personales, familiares, sociales, etc. Así, su propuesta se basará en lo que, según esas circunstancias, considera más adecuado para sus intereses educativos, sin valorar si el menor realizó o no el hecho que se le imputa,

lo que corresponderá a los órganos judiciales. Lógicamente, por el principio de presunción de inocencia y de legalidad, si no se puede demostrar que el menor ha cometido el hecho u hechos delictivos que se le imputan, no podrá imponérsele ninguna medida, y la propuesta del equipo no tendrá repercusión práctica. A pesar de que sólo para la propuesta prevista en el art. 27.3 L.O.R.R.P.M. se exige expresamente que el equipo indique «la finalidad de aquella actividad», creemos que cualquiera de las propuestas que realice el equipo técnico deberá especificar por qué se considera conveniente para el interés del menor. Como señala Ornosá (2001, p. 295), serán posteriormente el fiscal y el juez de menores quienes deban adaptar la propuesta (caso de que la acojan) a las exigencias jurídicas, por ejemplo, de proporcionalidad entre la medida y el hecho delictivo.

Aunque la plasmación de una propuesta no es contenido consustancial y obligatorio del informe, es lo que resulta más habitual en la práctica.

El contenido y formato del informe puede variar según la práctica de los diversos equipos técnicos, y también según las circunstancias del caso y del menor expedientado. Oriach (1995, p. 343) dice que el informe del equipo técnico consta de los siguientes apartados: a) datos personales del menor; b) resumen y análisis de los hechos cometidos por el menor que infringen la ley, anteriores y actuales; c) técnicas usadas en el estudio; d) aspectos socio-familiares; e) aspectos educativos; f) aspectos psicológicos; g) conclusiones, que serán integradoras, explicativas y en lo posible, predictoras; y, h) orientación de la medida.

El contenido del informe puede ser más simplificado cuando se propone una



actividad de conciliación o reparación, pues en tales casos dice la Ley que no será preciso reseñar las circunstancias que se han de describir habitualmente (art. 27.3 L.O.R.R.P.M., *in fine*). En realidad, no se comprende el fundamento de esta previsión, pues la propuesta del equipo técnico no es preceptiva, y cabe que el proceso continúe a pesar de haberse recomendado la conciliación o reparación, o que éstas no lleguen a realizarse, en cuyo caso será necesario el Informe, con su contenido completo. Incluso para valorar la conveniencia de la conciliación o reparación el fiscal y el juez de menores pueden necesitar conocer las circunstancias del informe completo. Se dice que los motivos que han conducido a simplificar el informe en estos casos son la potenciación de la celeridad y la agilización de los sistemas de mediación (González, 2000, p. 841), pero ello no debe hacerse en detrimento de los derechos e intereses de los menores.

Por otro lado, cuando al menor imputado no es la primera vez que se le abre un expediente, se pueden actualizar otros informes anteriores, sin necesidad de realizar completamente uno nuevo (art. 27 L.O.R.R.P.M.).

Cabe también destacar que, en ciertos casos, no será el equipo técnico del Juzgado de Menores quien realizará el informe, sino «las entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor» (art. 27.6 L.O.R.R.P.M.). Esta previsión, aunque no estaba recogida en la legislación anterior, se deducía de la Instrucción 1/1993 de la Fiscalía General del Estado, donde se indicaba a los fiscales que no era necesario requerir el Informe del equipo técnico cuando se tratara de un menor que —por estar tutelado o en régimen de guarda por una entidad

pública— ya estuviera internado en un centro de protección de la Comunidad Autónoma, porque las entidades públicas ya disponían de datos del menor. En estos casos eran dichas entidades las que realizaban el informe, y también constituía una práctica habitual encargar directamente a la entidad pública competente para la ejecución de medidas adoptadas por los Juzgados de Menores la elaboración del informe, si se hubiera iniciado un nuevo proceso sobre él. El fundamento era aprovechar el conocimiento del menor y su entorno por parte de estas entidades, para no tener que realizar una nueva investigación sobre iguales circunstancias por parte del equipo técnico. La regulación actual se basa en semejantes razones para encomendar en ciertos casos a las entidades públicas o privadas la elaboración o complementación del informe.

La realización del informe por las entidades de menores no será ya sólo en relación a menores que estén o hayan estado bajo la tutela o guarda de las entidades públicas de protección de menores, o en los casos en que hubieran intervenido anteriormente sobre ese menor las entidades de reforma de menores, sino, en general, cuando sobre los menores haya intervenido cualquier entidad pública o privada en funciones de protección y educación del mismo, y conozcan la situación del menor expedienteado y su entorno. Dice Ornosca que la previsión del art. 27.6 L.O.R.R.P.M. «permite aportar datos a toda entidad que los conozca por haber trabajado con anterioridad en cuestiones relativas al menor y su familia, bien a través de una previa intervención fundada en una medida adoptada por un juez de menores, bien a través de los correspondientes servicios sociales, bien porque se haya actuado en protección del menor por la entidad pública de protec-

ción competente o incluso porque alguna Organización No Gubernamental haya desarrollado un programa de intervención respecto de ese menor o su familia» (2001, p. 289).

Serán, por tanto, las entidades que hubieran tenido con anterioridad a la apertura del expediente contacto con el menor en funciones educativas y que conozcan su situación, las que, en estos casos, podrán suplir la labor del equipo técnico en lo concerniente al informe, siendo ellas —si se les encomienda— las que lo realicen o complementen otros anteriores, pudiendo también plasmar una propuesta de tratamiento para el menor. Lógicamente, y dados los profesionales que trabajan en dichas entidades, también serán también normalmente psicólogos, trabajadores sociales o educadores sociales los que realicen esta función, y, como indica Ormosa, a estos efectos la entidad que realice el informe «tiene la consideración de equipo técnico» (2001, p. 289). Cabe también la posibilidad de que estas entidades, a pesar de no ser requeridos para realizar o complementar el informe, puedan de *motu proprio* complementar el informe realizado por el equipo técnico con los datos que conozcan.

Para poder realizar el informe y conocer las circunstancias del menor y de su entorno, y deducir de ello qué es lo más conveniente para él, los miembros del equipo técnico tendrán que escrutar la vida del menor y la de aquellos que le rodean en cuanto afecta a aquél, de acuerdo con las técnicas y métodos de trabajo que los distintos profesionales de estos equipos utilizan. El representante del equipo técnico encargado en cada caso se entrevistará con el menor y su familia, pudiendo efectuar entrevistas conjuntas e individuales, y pudiendo también escuchar a otras personas (amigos, vecinos, etc.). Pueden también

realizar al menor pruebas psicológicas, si se estima oportuno, o recoger información de otros profesionales que hayan tratado al menor, realizar visitas o recabar información del centro escolar, etc. La recogida de información puede ser a través de visita personal o telefónicamente, y en todo momento actuarán en coordinación con los Servicios Sociales.

Esta tarea supone una labor de investigación, pero no sobre los hechos delictivos, sino sobre las circunstancias del menor, y se plantean cuestiones dudosas, por su falta de previsión legal, tales como el modo de realizar las citaciones para las entrevistas, los efectos de la negativa a colaborar, las garantías de las declaraciones, o si podrán derivarse efectos negativos de ellas para el menor, caso de que confiese ante un miembro del equipo técnico su culpabilidad.

Las citaciones a los menores y otras personas de su entorno para entrevistarse con el equipo técnico se efectúan habitualmente por la Fiscalía. Se desprende de la Instrucción 1/1993 de la Fiscalía General del Estado que la comparecencia ante el equipo técnico se concibe como una obligación. Se dice en ella que si el menor se negara reiteradamente a comparecer ante el Juzgado a fin de ser observado y estudiado por miembros de equipo técnico, la última capacidad de reacción, una vez efectuadas las citaciones legales, sería, previo apercibimiento, *ordenar la detención*, «porque el menor es sujeto del proceso tanto en derechos como en obligaciones y porque en otro caso se impediría la conclusión del proceso iniciado». Otra posibilidad, sigue diciendo la Instrucción, es *dirigir requerimiento a los padres o representantes legales* y si no lo atendieran, obstaculizando la comparecencia, valorar la

conducta como *desobediencia en el orden penal*.

Así pues, parece que si el menor no comparece sin causa justificada para entrevistarse, el fiscal podrá ordenar a la policía judicial su detención y presentación al equipo técnico a los efectos de que éste pueda explorarle para elaborar después el informe, siendo reintegrado posteriormente a su domicilio. Con buen criterio, Pantoja entiende que «una interpretación en conjunto de la ley reguladora, nos debe hacer prevalecer el interés del menor a la hora de acordar o no su detención, y en consecuencia la decisión del fiscal deberá estar basada en un previo informe del Equipo Técnico que no desaconseje tal medida a la vista de los datos que por entonces ya obren en el expediente y también por el principio de proporcionalidad ante la gravedad y naturaleza de los hechos imputados» (1995, pág. 132). Hay que tener también en cuenta que los miembros del equipo pueden trasladarse al entorno del menor, y realizar visitas domiciliarias, realizando las entrevistas fuera de la sede del Juzgado de Menores, lo que en ciertos casos puede facilitar su labor. Si a pesar de todo el menor no fuera hallado y no pudiera realizarse el informe, parece que habría que archivar el expediente provisionalmente, en espera de ser localizado.

Cuestión distinta a la comparecencia del menor es si tiene el deber de colaborar, respondiendo a las preguntas que le dirija el equipo técnico para la elaboración del informe, y cuáles serán las garantías de la declaración y los efectos que de ella pueden derivarse. Hay que tener en cuenta que no estamos propiamente ante una «declaración» del imputado —en el sentido del art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal—, ya que la entrevista no versará sobre los hechos delictivos atribuidos al menor ni

sobre su participación en ellos. Las preguntas que dirija el equipo técnico al menor deben tratar de averiguar la situación psicológica, educativa y familiar del menor y su entorno social, y no el hecho delictivo presuntamente cometido por el mismo.

Es más, si como consecuencia de las entrevistas que el equipo tenga con el menor éste aportara datos sobre el delito, entendemos que el equipo no debería revelarlos, ni en el informe, ni pudiendo ser llamados a declarar como testigos, pues, aparte del deber de secreto que imponen a los profesionales que lo componen sus respectivos Códigos Deontológico, la misión del equipo técnico en el proceso es defender el interés del menor, y sus relaciones con éste deben estar basadas en la confianza mutua; de otra forma se podrían vulnerar los derechos del menor, al no haberse rodeado sus conversaciones de las garantías legales de las declaraciones del imputado. Dice Ormosa que esta declaración no tendría valor alguno, y el letrado del menor, caso de que se haya tenido en cuenta a efectos penales, debe solicitar de inmediato la nulidad del informe que contenga esas referencias, tanto de forma expresa como a través de referencias veladas o tácitas como «el menor se encuentra arrepentido de lo que hizo» o «el menor manifiesta su intención de no repetir actos semejantes» (2001, p. 292). Existen otros mecanismos procesales para averiguar los hechos delictivos, y su participación en ellos de los menores, y los equipos técnicos no están involucrados en ellos. De ese modo, el contenido de las informaciones reveladas al equipo técnico no podrá nunca perjudicar al menor. Aunque no creemos que se pueda aplicar propiamente a este momento el derecho a no declarar contra sí mismo del artículo 24.2 CE, el menor no podrá de todas formas ser obligado a revelar los

*Psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales en los juzgados de menores.  
La actuación del equipo técnico*

datos personales que no desee, por respeto su intimidad y libertad, pudiendo guardar silencio sobre lo que se le pregunte, como no puede ser obligado tampoco a decir verdad, sin que de ello puedan derivarse consecuencias negativas. En este caso, el equipo técnico tendrá que valerse de otras fuentes para realizar su informe.

El equipo técnico necesitará también la información de otras personas del entorno familiar, social o educativo del menor. Estas personas tienen deber de colaborar (con arreglo a los artículos 410 y 785 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), aunque no actúan propiamente como testigos en el proceso, pues lo que aportan no son datos sobre los hechos delictivos, sino sobre la situación del menor. La citación a estas personas para comparecer ante el equipo técnico se hace a requerimiento del fiscal, y, caso de no comparecer sin motivo justificado, cabría la respuesta sancionadora que prevé el Código Penal en artículo 556 por desobediencia a la autoridad.

Aunque los contenidos del Informe pertenecen a la vida privada del menor, no se puede considerar una injerencia en su intimidad la actividad del equipo técnico de cara a elaborarlo, puesto que se trata de una actuación autorizada legalmente, y el derecho a la intimidad personal y familiar del menor no es ilimitado (art. 18.1 C.E., art. 4 L.O.R.R.P.M.). La LO 1/1982, de 5 de mayo, establece en su art. 8 que no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley. Y el art. 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dice: «Ningún niño será objeto de injerencias *arbitrarias o ilegales* en su vida privada, su familia». Hay que garantizar, no obstante, que el contenido del informe no salga del ámbito de los Juzgados de Menores, pues la di-

vulgación de los datos que en él se contienen sí vulneraría el derecho a la intimidad personal y familiar del menor.

El plazo que tiene el equipo técnico para emitir el informe es de un «máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad» (art. 27.1 L.O.R.R.P.M.). Se entiende que los días se empiezan a contar desde el siguiente al requerimiento del fiscal, habiéndose destacado la necesidad de que el fiscal lo requiera en un momento inicial del proceso, para poder contar con el informe desde el principio y tenerlo en cuenta en todas las decisiones que se tomen. Ha sido reiteradamente señalada la brevedad del plazo concedido para su elaboración, pero se ha destacado que ello se debe a la especial celeridad que precisa este proceso, para lograr una mayor inmediatez entre la infracción y la medida, lo que se entiende favorable efectos educativos.

No obstante, la brevedad del plazo exige disponer de un número adecuado de equipos técnicos y de medios suficientes, o al menos obliga a los equipos técnicos a acomodar sus métodos de trabajo al número de informes que han de realizar. Oriach —miembro de un equipo técnico— (1995, p. 340) pone de manifiesto la solución práctica, dada la gran cantidad de informes que deben realizar los equipos técnicos en tan breve plazo, consistente en no profundizar en todos los ámbitos, sino tan sólo cuando el hecho o primera aproximación al menor hagan detectable o presumible una problemática específica, pudiendo luego ampliarse el informe si se lo requiere el fiscal o el juez. También resalta la prioridad que se otorga a los casos en que se ha acordado un internamiento provisional.

El problema es que la brevedad de los plazos redunde en perjuicio de la cali-

dad de los informes, y muchas veces en la práctica se realizan los informes por el miembro del equipo sin recabar otra información que la que el propio menor aporta y el representante legal que le acompaña al Juzgado. Por otro lado, la escasez de medios hace imposible cumplir en muchos casos los plazos legales.

El informe se realiza de forma escrita, como se desprende de los términos empleados por la Ley. En efecto, el art. 27.1 L.O.R.R.P.M. habla de «*elaboración de un informe ... que deberá serle entregado*», y el 27.5 dice: «*una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de menores y dará copia del mismo al letrado del menor*». No obstante, la Instrucción 1/1993 de la Fiscalía General del Estado estableció que, en casos de urgencia, se podía adelantar el informe verbalmente y luego documentarlo por escrito. Una vez realizado el informe y entregado por el equipo técnico al Ministerio Fiscal, éste lo remitirá *inmediatamente* al juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor (art. 27.5 L.O.R.R.P.M.).

El informe tiene carácter preceptivo, debiendo hacerse en todo caso. Su imperatividad se desprende de las palabras empleadas por la ley —«el Ministerio Fiscal *requerirá*»— y de la importante función que desempeña de cara a la averiguación del interés del menor, que se debe tener en cuenta en todas las decisiones que tomen sobre él en el proceso. No obstante, algún autor se ha mostrado partidario de una interpretación no rigorista de la Ley que permitiría al fiscal no solicitar siempre el informe, eliminando el mismo en casos de escasa trascendencia (Mora, 1995, p. 323). Nosotros entendemos, con la mayoría de la doctrina y en consonancia con la práctica de nuestros Tribunales, que el in-

forme se ha de realizar en todos los casos que se sigan frente menores, si bien el contenido y complejidad del mismo puede depender de las circunstancias del caso concreto.

Siendo preceptivo el informe, su carácter *no es vinculante*, pues ni el fiscal ni el juez están obligados a seguir las indicaciones del equipo técnico contenidas en él. Así lo ha declarado la Fiscalía General del Estado en repetidas ocasiones (Instrucción 1/1993 y Circular 1/2000), al igual que una reiterada jurisprudencia de las Audiencias Provinciales resolviendo recursos frente a las resoluciones de los Juzgados de Menores. Tampoco su contenido es indiscutible, y puede contrastarse por otros medios, pudiendo el abogado del menor —si no está de acuerdo con el informe— proponer testimonios o distintos informes, o llevar a la audiencia otros informes de especialistas (que actuarían como peritos de parte) que aporten datos complementarios o distintos, e incluso contradictorios, a los plasmados en el informe del equipo técnico acerca de las circunstancias del menor. También el fiscal puede solicitar, por sí o a petición de parte, algún otro dictamen sobre las circunstancias del menor durante la investigación, que puede provenir, entre otros, de entidades públicas y privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.

En la audiencia, o juicio, se puede generar un debate sobre las circunstancias del menor y sobre la medida más adecuada para el mismo, con alegaciones y pruebas sobre ello. No obstante, el informe del equipo técnico tiene el alto valor que le otorga haber sido elaborado por expertos imparciales respecto al caso, y suele ser muy tenido en cuenta por los fiscales y jueces de menores, de forma que en una gran can-



tividad de casos la propuesta del equipo técnico plasmada en su informe, tanto de no continuar el proceso como de imponer una determinada medida, suele ser atendida.

### **Mediación entre el menor y la víctima**

El equipo técnico tiene un papel fundamental en la posible conciliación y reparación entre el menor infractor y la víctima, que podrían dar lugar al sobreseimiento del proceso (art. 19 L.O.R.R.P.M.), siendo el equipo quien propone estas soluciones y quien actúa como mediador entre el menor y la víctima en tales casos.

La conciliación y reparación son instituciones que buscan una solución extrajudicial, permitida en los casos de comisión de faltas y delitos menos graves, con una finalidad fundamentalmente educativa. La conciliación, básicamente, consistiría en el reconocimiento del daño y petición de disculpas por parte del menor, con la aceptación por parte de la víctima de las disculpas (art. 19.2 L.O.R.R.P.M.). Y la reparación consistiría en la realización por el menor, de acuerdo con la víctima, de una actividad reparadora del daño, si bien la reparación puede ser entendida en nuestro ordenamiento como un resarcimiento a la comunidad (y no necesariamente a la víctima), pudiendo el equipo técnico proponer una actividad educativa a realizar por el menor, aun sin el consentimiento de los perjudicados (art. 19.1 L.O.R.R.P.M. y 5.1 f) del Reglamento).

A decir de Tula, miembro de un equipo de mediación, dichos programas colocan en primer término la participación de todos los interlocutores implicados en el hecho delictivo: la justicia, el menor infractor, la víctima y la comunidad. La acción del profesional de la media-

ción va encaminada a conseguir un acto reparador, consecuencia de una elaboración interna del menor que facilite su maduración. La reparación implica la confrontación del sujeto infractor con su conducta y las consecuencias que de ella se derivan, la responsabilización de las propias acciones y la compensación posterior a la víctima (o a la comunidad), mediante la realización de una actividad en su beneficio. Conporta un efecto educativo para el menor y, al mismo tiempo, un reconocimiento de los derechos de la víctima (vid. Tula, 1999).

Como hemos visto, el equipo puede proponer en el informe la posibilidad de que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, siempre que lo considere conveniente y en interés del menor, indicando expresamente el contenido y finalidad de la actividad (art. 27.3 L.O.R.R.P.M.). Aunque es el equipo técnico quien plasma en su informe dicha propuesta, el art. 5 del Reglamento ha venido a condicionarlo a la decisión del Ministerio Fiscal, porque si el equipo considerara conveniente para el menor que efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, deberá informar de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor, y sólo si el fiscal de menores apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitaría del equipo técnico informe sobre la solución extrajudicial más adecuada (art. 5.2 del Reglamento), materializándose entonces en el informe la propuesta. También la iniciativa puede venir directamente del Ministerio Fiscal, quien si, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar alguna de estas soluciones extrajudiciales (art. 5.1 del Reglamento).



Si se dispone que se lleve a cabo el intento de conciliación o reparación, la Ley otorga, además, a los representantes de los equipos técnicos el papel de mediadores, en el acto que procure llegar a un acuerdo entre las partes sobre la conciliación o reparación durante la fase de instrucción del proceso (art. 19.3 L.O.R.R.P.M. y 4 y 5 del Reglamento). Los profesionales que componen el equipo técnico (psicólogos, trabajadores sociales y educadores sociales, básicamente) aparecen así como mediadores institucionalizados, establecidos legalmente, sin que las partes puedan elegir una persona o institución distinta como mediador en estos casos. Fue esta una novedad de la Ley de responsabilidad penal de los menores, de 12 de enero de 2000, pues hasta ese momento las funciones de mediación las venían realizando servicios administrativos independientes. Y es, sobre todo, una novedad en nuestro país en cuanto a la regulación de la mediación, y su introducción dentro del ámbito penal.

El papel de mediador del representante del equipo técnico consiste en el intento de acercar posiciones entre el menor y la víctima, procurando provocar un acuerdo de conciliación o reparación.

Nada establece la LO 5/2000, de responsabilidad penal de los menores, sobre el modo de realizarse el acto de mediación, dejando total libertad al equipo técnico, lo que ha dado lugar a numerosas dudas y distintas prácticas profesionales entre los Juzgados de Menores. Se hacía necesario articular algún mecanismo para garantizar el respeto a los derechos e intereses de las partes porque, aun siendo un acto extraprocesal, la conciliación y reparación pueden tener importantes repercusiones sobre el proceso y sobre la situación del menor. En este sentido, el Reglamento de di-

cha Ley, de 2004, ha previsto la presencia en el acto de mediación no sólo del menor infractor, sino también de sus representantes legales y de su letrado defensor, quienes deberán ser oídos en el acto y, caso de que el menor aceptara alguna de las soluciones que el equipo le propone, se recabará también la conformidad de sus representantes legales (art. 5.1 b y c). Por otro lado, si la víctima fuera también menor, y manifestara su conformidad a participar en el procedimiento de mediación (para lo cual el equipo técnico se pondrá en contacto con ella), ese consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales (art. 5.1 d). Con la presencia en la mediación de los abogados defensores y representantes legales de los menores, y la necesidad de consentimiento de éstos, se trata de garantizar la libre voluntad de los menores, y evitar que puedan consentir acuerdos perjudiciales para ellos mismos.

El desarrollo de la mediación en este campo, y según la regulación que se ha hecho de la misma, puede no ajustarse a algunos de los pasos y principios típicos del proceso de mediación, tal y como se entienden generalmente, si bien el mayor desarrollo doctrinal de la mediación se ha producido en el ámbito de la mediación familiar, que es donde principalmente se ha aplicado y regulado en nuestro país. Las cuatro leyes autonómicas de mediación familiar existentes actualmente en España recogen los principios de la mediación: art. 6 de la L 1/2001, de Cataluña; arts. 7 y 8 de la L 4/2001, de Galicia; arts. 4 y 5 de la L 7/2001, de Valencia; y art. 4 de la L 15/2003, de Canarias.

Algunos principios básicos de la mediación (como son el de voluntariedad de las partes o imparcialidad del mediador) se respetarán en este ámbito, pero

hay otros que quelebran aquí por su configuración legal. Es el caso del principio de inmediatez, que implica que todos los participantes en la mediación deben asistir personalmente a las sesiones, ya que la mediación intenta facilitar una comunicación directa entre las partes enfrentadas que les permita llegar a acuerdos entre ellas que satisfagan sus intereses. Sin embargo, el art. 5.1 e) del Reglamento de la ley penal del menor dice que la conciliación y la reparación «también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos». Es más, los acuerdos se pueden producir sin la participación alguna de la víctima, puesto que si no quiere participar, o simplemente el equipo técnico lo considera más adecuado al interés del menor, se le puede proponer la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con lo que se puede poner igualmente fin al proceso (art. 5.1 f) del Reglamento). Considero que esta última práctica poco tiene de «mediación», puesto que esta actividad no se ajusta ni al concepto ni a los principios básicos de la institución de la mediación, por muy amplia que sea la concepción de la misma (sobre el concepto de mediación puede verse Riplo-Millet, 2004, pp. 33 y ss.), aunque sí es un modo de resolución extrajudicial de conflictos, que se contraponen a lo que el Reglamento llama «conciliación o reparación directa o social» (art. 5.1 f), en la que participaría la víctima.

En cuanto al proceso a seguir en la mediación por el miembro del equipo técnico que la realice dentro del ámbito de los Juzgados de Menores, salvando el supuesto de que no estén presentes menor y víctima —en cuyo caso el desarrollo de la «mediación» será *sui generis*—, entendemos que el miembro del

equipo que actúe como mediador podrá ajustarse a los pasos y fases generales de la mediación, tal y como se han desarrollado por la doctrina (*vid.* Haynes, 2000, pp. 11 y ss.), dentro de las peculiaridades que marca el art. 5 del Reglamento de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Realizado el acto de mediación, el equipo técnico deberá informar al fiscal del resultado de la misma, de los acuerdos alcanzados por las partes, compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento (art. 19.3 L.O.R.R.P.M. y 5.1 g) del Reglamento), de cara al posible archivo de las actuaciones sin llegar a juicio. Parece así que también el control del cumplimiento de los acuerdos de reparación se encomienda al equipo técnico.

#### **Emisión de opinión antes de que el juez tome ciertas decisiones**

La Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores prescribe la necesidad de que el juez de Menores oiga al equipo técnico antes de adoptar ciertas decisiones durante el proceso. Se pone así de manifiesto la función de asesor técnico que para el juez de menores tiene el equipo técnico, de cara a averiguar el interés del menor. Que la Ley imponga en ciertos momentos al juez oír preceptivamente al equipo, o a un representante del mismo, no significa que en cualquier otra situación el juez —o el fiscal— no pueda requerir su opinión.

La Ley prevé la audiencia preceptiva del equipo técnico en los siguientes momentos:

- a) Antes de la adopción de una medida cautelar personal

El juez debe oír al equipo técnico —entre otros— antes de adoptar al-

guna medida cautelar sobre el menor infractor (art. 28.1 L.O.R.R.P.M.). Las medidas cautelares pueden imponerse durante la sustanciación del proceso (antes de dictarse la sentencia firme), para la custodia y defensa del menor expedientado, teniendo básicamente la finalidad de evitar la fuga del menor durante el juicio y asegurar el resultado del pleito, evitando que éste pueda frustrarse. Sólo pueden imponerse cuando existan indicios fundados de que el menor ha cometido un delito, y riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por su parte, y pueden consistir en internamiento en centro, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, durante el tiempo que dure el proceso (art. 28 L.O.R.R.P.M.).

Cuando el fiscal hubiera solicitado la medida cautelar de internamiento, se deberá celebrar una audiencia para decidir sobre su adopción o no, y a la misma deberá acudir un representante del equipo técnico, para informar al juez «sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal» (art. 28.2 L.O.R.R.P.M.).

En todo caso, el equipo técnico manifestará su opinión sobre la conveniencia de imponer al menor una medida cautelar, y cuál —en su caso— será la más oportuna (internamiento en centro, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo —art. 28.1 L.O.R.R.P.M.—). Se basará en las circunstancias psicológicas, educativas, familiares y sociales del menor —que conocerá por haber elaborado el Informe— y en su opinión como experto de los posibles efectos que la medida cautelar podría causar al menor.

b) Audiencia del equipo técnico respecto a la conveniencia de que estén presentes en la audiencia los representantes legales del menor (art. 35.1 L.O.R.R.P.M.).

Puesto que el equipo técnico conocerá la situación familiar del menor, al haber tenido que realizar las averiguaciones oportunas para realizar el informe, podrá mostrar en este momento su opinión sobre la conveniencia de que estén presentes en la audiencia los representantes legales del mismo. El equipo tendrá en cuenta, a la hora de dar su opinión, el interés del menor, es decir, si la presencia o ausencia de los mismos en el juicio resulta lo más conveniente para el menor, según los beneficios o perjuicios que pudieran causarle. Sobre este punto también serán oídos el Ministerio Fiscal y el letrado del menor (art. 35.1 L.O.R.R.P.M.).

c) Audiencia del equipo técnico sobre la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40.1 L.O.R.R.P.M.).

Un representante del equipo técnico debe ser oído —además del letrado del menor, del Ministerio fiscal y la entidad pública de protección o reforma de menores— por el juez de menores antes de decidir sobre la posibilidad de suspender la ejecución del fallo, caso de que la medida impuesta en la sentencia fuera inferior a dos años de duración (art. 40.1 L.O.R.R.P.M.). Se trata de una institución legal pensada en beneficio del menor, que hace que éste, cumpliendo durante el período de suspensión ciertas condiciones de buena conducta, no llegue a cumplir la medida impuesta en la sentencia. El equipo técnico será consultado sobre la conveniencia —atendiendo a criterios educativos y reintegradores—



para el menor concreto de adoptar esta solución, pudiendo recomendar, como requisito para la suspensión de la ejecución, la realización por parte del menor de una determinada actividad socio-educativa (art. 40.2, c) L.O.R.R.P.M.).

- d) Audiencia del equipo técnico a los efectos de dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra durante la ejecución (arts. 13, 14, 50.2 y 51 L.O.R.R.P.M.).

Otra posibilidad que prevé la Ley penal del menor, en interés de éste, es la posibilidad de modificar las medidas impuestas en la sentencia en función de la evolución del menor durante la ejecución. El juez, antes de tomar la decisión de reducir la duración de la medida, dejarla sin efecto o sustituirla por otra, debe oír al equipo técnico, además de a otras personas. El art. 14 L.O.R.R.P.M. se refiere a un informe previo del equipo técnico para la modificación de la medida impuesta. Sin embargo, el art. 51.1 L.O.R.R.P.M. —que reproduce el art. 14 L.O.R.R.P.M. en fase de ejecución de sentencia—, y todos los demás que se refieren a esta posibilidad, sólo indican que el equipo técnico debe ser oído. Parece que bastará la audiencia del equipo, que puede equipararse a un informe oral.

El criterio del equipo técnico a la hora de aconsejar sobre la posible modificación, reducción o extinción de la medida será el interés del menor, para lo que se deberá tener en cuenta la situación y estado del menor en el momento en que se plantea la posible modificación. Se pone así de manifiesto que el equipo técnico debe efectuar un seguimiento del menor durante la ejecución de la medida impuesta, como de hecho vie-

ne sucediendo en la práctica, aunque la Ley no lo haya dispuesto expresamente. Es práctica generalizada que el equipo técnico, durante la fase de ejecución, realice una función de intermediación entre los profesionales que directamente aplican las medidas y los jueces y fiscales, recogiéndose incluso en el fallo —en algunos Juzgados— la obligada coordinación entre el equipo y aquellos profesionales.

En caso de extinción de la medida por conciliación del menor con la víctima (posibilidad prevista en el art. 51.2 L.O.R.R.P.M.), no será el equipo técnico quien realice las funciones de mediación, sino que —por previsión del art. 5.3, 8.7 y 15 del Reglamento— lo harán las entidades públicas que intervengan en la ejecución.

Además de la audiencia preceptiva en estos momentos, resulta frecuente en la práctica requerir también la opinión del equipo técnico para otras cuestiones como la concesión de permisos de salida, la designación de la persona del entorno del menor que le asista afectiva y psicológicamente a lo largo del proceso, la conveniencia de que las sesiones no sean públicas, etc.

#### **Intervención en la audiencia**

El art. 35 L.O.R.R.P.M. prescribe que un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe durante la instrucción esté presente en la audiencia (acto del juicio). Sobre el contenido de su participación en este acto, dice el art. 37.2 L.O.R.R.P.M. que en el período probatorio se oír al equipo técnico «sobre las circunstancias del menor».

El informe que el equipo técnico redilió en la instrucción puede tener valor



de prueba pericial, y para eso en la audiencia un representante del equipo técnico que realizó el informe se tiene que ratificar. En este sentido, será preguntado sobre si confirma las intervenciones y escritos realizados, y si reconoce el informe como suyo. Pero puede aportar datos nuevos o complementarios sobre las circunstancias del menor.

El juez de menores, el fiscal y el abogado del menor pueden hacer preguntas al miembro del equipo técnico sobre las circunstancias del menor y sobre su interés, de cara a determinar la medida más adecuada para el mismo. En algunos casos, se intentará por parte del abogado del menor o de las víctimas poner en entredicho el contenido de sus opiniones y el contenido del informe, de cara a instar una medida distinta de la solicitada por el equipo o por otras partes.

Se dispone también que a la vista del recurso de apelación contra la sentencia del juez de menores deberá asistir el representante del equipo técnico, si el Tribunal lo considera oportuno (art. 41.1 L.O.R.R.P.M.), y su aportación será semejante a la de la audiencia.

#### **Asistencia al menor**

El art. 22.1 f) L.O.R.R.P.M. reconoce al menor, desde el mismo momento de la incoación del expediente, el derecho a «la asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores».

Esta asistencia se añade al derecho de asistencia afectiva y psicológica por parte de los padres del menor, o la persona que el menor indique y el juez autorice, durante todo el proceso (art. 22.1 e L.O.R.R.P.M.). Si la naturaleza de la asistencia de estos últimos es «afectiva y psicológica», dada la cercanía y afecto que les une al menor, la asistencia del equipo técnico estará en relación con la

naturaleza de los profesionales que lo integran. Puesto que los formarán comúnmente psicólogos, educadores y trabajadores sociales, los miembros del equipo técnico pueden prestar al menor asistencia de psicológica, educativa y social, dentro del proceso, y también fuera del mismo, ya que pueden iniciar actuaciones de protección sobre el menor o su familia, en contacto con las entidades de protección. Dependiendo de cuál sea la composición concreta de cada equipo, así como las necesidades del menor en cada momento, la asistencia se podrá prestar por uno u otro miembro del equipo (psicólogo, trabajador social o educador social), o varios al tiempo o sucesivamente, si bien en la mayoría de los casos cualquiera de los miembros del equipo podrá prestar la ayuda requerida por el menor, sea del tipo que sea, dada su completa formación y amplia capacidad de actuación de cada uno de estos profesionales, que confluyen en muchos campos, y que actúan coordinadamente.

Por otra parte, el art. 17.3 L.O.R.R.P.M. dispone que mientras dure la detención de los menores «recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta su edad, sexo y características individuales». Y parece que la asistencia de tipo social, psicológica y física que requieran los menores detenidos la prestarán también los psicólogos, educadores y trabajadores sociales que formen los equipos técnicos de los Juzgados de Menores, quienes desempeñarán, por tanto, esta misión desde la detención (Richard, 2000, p. 3.)

En el ejercicio de esta función de asistencia, que por primera vez ha atribuido a los equipos técnicos la Ley vigente, pueden tener una relación mucho más estrecha con los menores, lo que les permitirá también un mejor conocimiento

de los mismos, que puede favorecer el desempeño del resto de sus atribuciones, y, desde luego, esta misión favorecerá un mejor tratamiento y bienestar de los menores durante esta difícil etapa de su vida, que será muchas veces su primer contacto con el aparato judicial.

Así, las funciones del equipo técnico quedan definidas no sólo con la asistencia técnica a los jueces y fiscales de menores, para el conocimiento de las circunstancias y el interés del menor, sino también con la asistencia profesional al menor. Y queda todavía más patente su actuación en beneficio de los menores, aprovechándose su formación y habilidades de cara a su bienestar integral.

### **Fundamento e importancia de la participación de profesionales de disciplinas no jurídicas en los Juzgados de Menores. El interés del menor. Indicaciones de las normas internacionales**

El fundamento de la intervención del equipo técnico en el proceso penal de menores tiene que ver con las funciones que en el mismo desempeña, que se encuentran muy relacionadas con las especiales características y necesidades de la justicia de menores.

Elemento esencial de toda intervención con menores es que se ha de atender primordialmente al interés superior del menor (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 —en adelante, CDN—), y se ha de «asegurar que los niños sean tra-

tados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción» (art. 40.4 CDN). Para que esto sea posible, es necesario que quienes toman decisiones sobre el menor infractor conozcan sus circunstancias y puedan saber qué puede ser lo que más conviene para él.

La regla 16 de Beijing (Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de Justicia de Menores, de 29 de noviembre de 1985), que lleva por rúbrica «Informes sobre investigaciones sociales», dice que «para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente (...) se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en las que se desarrolla la vida del menor». No indican las normas internacionales quién ha de hacer esta investigación, ni el modo de conocer las circunstancias y el interés del menor, pero queda claro que en nuestro ordenamiento la intervención del equipo técnico tiene mucho que ver con estas exigencias de la justicia de menores, pues es a quien —dados los específicos conocimientos de sus miembros— se le ha encomendado la elaboración del informe sobre las circunstancias del menor y se le pide opinión en distintos momentos del proceso sobre qué es lo más conveniente para tratar a cada menor, de cara a actuar con arreglo al interés del mismo.

Cuando la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de responsabilidad penal de los menores se refiere al interés del menor, como elemento que ha de predominar en el procedimiento y en las medidas que se impongan, dice que dicho interés «ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas» (Exposición de Motivos 7, II L.O.R.R.P.M.),

es decir, se entiende que la valoración del interés del menor deben efectuarla especialistas. Y de ahí que se dé entrada en el proceso a los equipos de técnicos, formados por especialistas en disciplinas no jurídicas (psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales, en principio), en funciones de asesoramiento al fiscal y al juez de menores sobre el interés del menor.

Altava (en González, 2002, p. 364) define el interés del menor, en este ámbito, como el «criterio determinante del proceso penal de menores que lleva al órgano jurisdiccional a valorar las circunstancias de todo tipo del menor y a adoptar una declaración de voluntad mediante la cual, en función de las postulaciones realizadas por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor con el asesoramiento del equipo técnico, impone en la sentencia una o varias medidas educativas idóneas en aras a la consecución de la reeducación y reinserción de los menores de edad infractores».

El interés del menor se compone de conceptos no jurídicos que han de concretarse en cada caso. Para saber qué es lo mejor para la educación del menor, o qué es lo que va a contribuir al desarrollo de la personalidad de un niño, habrá que estar al supuesto concreto, y el juez contará para averiguarlo con los conocimientos y experiencia de expertos en ciencias humanas relacionadas con los menores —los psicólogos, educadores y trabajadores sociales de los equipos técnicos— que le orientarán en este sentido. Por eso la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000 (7, II 9 dice que el interés del menor se ha de valorar con criterios técnicos que deben buscarse en el ámbito de las ciencias no jurídicas. Y de ahí que en este proceso intervengan especialistas (tanto de los equipos técnicos, como los representantes de entidades de protec-

ción o reforma de menores) que ayuden a conocer las circunstancias del menor y a considerar cuál es el tratamiento que resulta más conveniente para cada menor concreto que se vea implicado en uno de estos procesos.

Se aprovecha también la capacitación humana y profesional de los miembros de estos equipos para, además de aportar sus conocimientos al juez y al fiscal, encomendarles la asistencia psicológica, social, educativa, etc. que puedan necesitar los menores. La prestación de este tipo de asistencia a los menores infractores viene indicada también por las normas internacionales. El art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño dice, respecto de la detención, que los niños tendrá derecho «a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a otra asistencia adecuada» (art. 37 d) CDN), lo que puede entenderse como asistencia social, psicológica, médica, etc., para lo que tendrán que concurrir expertos en disciplinas no jurídicas. El art. 40.2, b) ii) y iii) CDN vuelve a hablar, para todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales, del derecho a «otra asistencia apropiada o adecuada». La Regla 14.2 de Beijing también puede sugerir la participación de personas ajenas a lo propiamente judicial, que contribuyan a determinar el interés del menor y a fomentar su bienestar en el juicio, cuando indica: «El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se substanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente».

Aunque no es imperativo —según las normas internacionales— instituir especialistas adscritos a los Tribunales de Menores para estas funciones, y podría recurrirse a otros mecanismos para conocer las circunstancias del menor y su interés, así como asistir a los menores, la Recomendación 87(20) del Comité de Ministros del

Consejo de Europa, sobre *Reacciones sociales ante la delincuencia juvenil*, de 17 de septiembre de 1987, menciona entre las personas que intervienen en las diversas fases del procedimiento a los *trabajadores sociales* (punto 9), que en nuestro país se incorporan a los equipos técnicos, y el art. 40.3 CDN impone a los Estados tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de *instituciones específicas* para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

La institución en nuestro país de equipos técnicos, formados por expertos en disciplinas no jurídicas, incorporados a los Juzgados de Menores y al proceso que aplican, cumple un importante papel de cara a conocer las circunstancias del menor y su interés, y para la asistencia técnica al Tribunal y profesional al menor. Su creación e incorporación al proceso se justifica plenamente en las exigencias de la justicia de menores, y garantiza los fines educativos de la misma. Se ha dicho que en este ámbito, donde se debe lograr un equilibrio entre lo judicial y lo educativo, el equipo técnico se constituiría como la garantía social, mientras el juez sería la garantía judicial (Urrea, 1995, p. 76).

### **Delimitación de la composición de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores con educadores sociales, trabajadores sociales y psicólogos**

La composición de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores, en cuanto a qué profesionales los integran, no

ha quedado configurada hasta la aprobación del Reglamento de la LO 5/2000, por Real Decreto 1774/2004, que en su art. 4.1 dice: «*Los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales*». El último párrafo de este precepto, añade: «*Podrán también incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos otros profesionales relacionados con las funciones que tienen atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente*».

Caben dos interpretaciones de este artículo. La primera vendría a exigir que en cada equipo técnico de cada uno de los Juzgados de Menores hubiera, al menos, un psicólogo, un trabajador social y un educador social, si bien, además, los Juzgados podrían incorporar a sus equipos otros profesionales relacionados con las funciones que les son propias, cuando de modo temporal y para casos concretos se vea necesario contar con la asistencia de algún profesional con distinta formación (como podría ser, por ejemplo, un psiquiatra, en un caso en que el menor infractor se viera afectado por una dolencia psíquica), o cuando necesidades de otro tipo (como puede ser el volumen de trabajo) lo requieran. La segunda interpretación, sin embargo, supondría únicamente que quienes formaran parte de estos equipos técnicos fueran titulados en una de las tres disciplinas a las que se aluden (Psicología, Educación Social o Trabajo Social), pero sin necesidad de que hubiera un profesional de cada una de estas áreas en cada equipo, pudiendo, por tanto, en un mismo equipo técnico confluir varios psicólogos, o varios trabajadores sociales, o educadores sociales, con la facultad también de incorporar otros profesionales cuando las necesidades planteadas lo requieran. Si bien considero más deseable la

primera opción, pues la confluencia de profesionales de distintas disciplinas en un mismo equipo puede enriquecer su trabajo, la letra de la ley permitiría la segunda interpretación mencionada.

La legislación vigente no cierra el número exacto de personas que formarán los equipos, pues aunque lo habitual es que sean tres personas, nada impide incluir un mayor número de personas.

El equipo técnico de los Juzgados de Menores queda así configurado como un órgano colegiado multidisciplinar formado por especialistas técnicos de lo psico-social. La composición del equipo técnico, en principio, permite la aportación de diferentes saberes científicos a la realidad del menor, de cara a la determinación de su interés y a la asistencia del propio menor durante el proceso. Los psicólogos, educadores y trabajadores sociales aportan a este proceso judicial el conocimiento del menor y las circunstancias que le rodean, que han podido influir en la comisión del delito, y la recomendación sobre las medidas y recursos concretos que son más idóneos en cada caso para su socialización y educación. Los fiscales y jueces de menores se apoyan habitualmente en sus recomendaciones para delimitar la actuación a realizar con cada menor, en caso de que quede demostrada la comisión del delito, por lo que su opinión de experto resulta decisiva para el futuro de los menores.

El Reglamento de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores ha venido a recoger lo que era práctica habitual en este campo. Efectivamente, los equipos técnicos de los Juzgados de Menores solían estar formados por psicólogos, trabajadores o asistentes sociales y educadores, pero nada impedía que se pudieran incluir

otros profesionales (psiquiatras, pedagogos, sociólogos, etc.)

Según dice Franco Yagüe (1995, p. 11), inicialmente los equipos técnicos (creados como tales por la LO 4/1992) se constituyeron con las figuras del psicólogo y el educador, añadiéndose después la del trabajador social.

En la propuesta que elaboró el Ministerio de Justicia para la elaboración del Reglamento de la Ley penal del menor, no quedaba, sin embargo, recogida claramente la figura del educador social en los equipos técnicos de los Juzgados de Menores, lo que dio lugar a que la Asociación Estatal de Educadores Sociales y los Colegios Profesionales de Educadores Sociales expresaran su oposición a la redacción y tratamiento del proyecto, haciendo entrega el 14 de julio de 2004 al Ministerio de Justicia de sendas Cartas en este sentido. Parece que sus reivindicaciones surtieron efecto, puesto que la redacción final del Reglamento sí recoge claramente la figura de los educadores como uno de los miembros permanentes de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores, y aunque en el precepto no se añade el término «sociales» al de educadores, entendemos que —por el tipo de función que han de desempeñar en este ámbito— es a estos titulados a quienes se refiere.

No resulta extraño que se haya elegido a psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales como miembros permanentes de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores. Estos profesionales son expertos en lo psico-social, y sus disciplinas están orientadas fundamentalmente a la acción.

El art. 5 del Código Deontológico del Psicólogo dice que «el ejercicio de la Psicología se ordena a una finalidad hu-

*Psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales en los juzgados de menores.  
La actuación del equipo técnico*

mana y social, que puede expresarse en objetivos tales como: el bienestar, la salud, la calidad de vida, la plenitud del desarrollo de las personas y de los grupos, en los distintos ambientes de la vida individual y social». Uno de los campos de actuación de la Psicología es la Psicología Jurídica o Forense, que se puede definir como «la aplicación de la ciencia y profesión de la Psicología a cuestiones y temas legales». Entre los campos de actuación del psicólogo jurídico están la mediación, y la Psicología aplicada a los Tribunales, dentro de la cual se enmarca su servicio dentro de los Juzgados de Menores, existiendo psicólogos especializados en menores y jóvenes.

El Trabajo Social, según la definición dada por la Asamblea General de la Federación Internacional de Trabajadores Sociales (1982) es «una profesión dedicada y comprometida a efectuar cambios sociales, en la sociedad en general, y en las formas individuales de desarrollo dentro de la misma. Los trabajadores sociales profesionales se dedican a fomentar el bienestar del ser humano, y a potenciar su realización, además de desarrollar y aplicar con disciplina tanto el saber científico relativo a las actividades humano-sociales como a los servicios destinados a satisfacer las necesidades y aspiraciones de individuos y grupos...». Uno de los ámbitos profesionales del Trabajo Social es el sistema judicial, dentro del cual se sitúa su actuación en los Juzgados de Menores. Y algunos de los sectores de la vida social en los que actúa el trabajador social, con formación específica para ello, son la infancia y juventud.

Por otro lado, el *Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social*, define el Educador Social como: «un educador

en los campos de la educación no formal, educación de adultos, inserción social de personas desadaptadas y minusválidos, así como la acción socio-educativa en general». Dentro de sus ámbitos profesionales se encuentran —entre otros— la infancia y adolescencia y la Justicia, lo que entronca claramente con su ubicación en los Juzgados de Menores.

Sin adentrarnos más en el perfil de cada uno de estos profesionales, resulta claro que su formación y actuación entronca mejor que cualquier otra en la finalidad educativa y asistencial que —durante el proceso— los Juzgados de Menores persiguen de cara los menores. Se hace necesario, eso sí, que los psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales que se incardinan dentro de los equipos de los Juzgados de Menores estén especializados en las materias propias y relacionadas con este ámbito. No sólo deben tener un conocimiento de sus respectivas disciplinas aplicado a los Tribunales, y dominio de las leyes relacionadas con la jurisdicción de menores, sino que deben ser especialistas en menores, y dominar las técnicas relacionadas con las funciones que se asignan a estos equipos, tales como la mediación, redacción de informes, asistencia a los menores, etc. Los medios de selección del personal de estos órganos deben tener en cuenta esta necesidad de especialización, que se recoge incluso en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3), además de procurarse a los ya integrantes de estos equipos una formación continua.

Puesto que el ámbito de actuación de los profesionales de estos tres campos, con formación y puntos de vista propios, convergerá en muchos casos en estos equipos, teniendo objetivos comunes, se hace indispensable la colaboración

interdisciplinar entre los distintos profesionales, desde el respeto y reconocimiento mutuo.

### **Régimen orgánico y funcional de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores y carácter de sus miembros**

La Disposición Final 3.<sup>ª</sup>3 L.O.R.R.P.M. decía que el Gobierno determinaría el número de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados y Fiscalías de Menores, su composición y la plantilla de los mismos. La originaria Disposición Final 3.<sup>ª</sup>5 L.O.R.R.P.M. instaba al Gobierno —a través del Ministerio de Justicia— a adoptar las disposiciones oportunas para la «creación de Cuerpos de Psicólogos, y Educadores y Trabajadores Sociales Forenses», pero la LO 9/2000, de 22 de diciembre, suprimió tal previsión, renunciándose de momento a la creación de estos Cuerpos. Hay que lamentar tal supresión, y que el Reglamento no haya incluido la previsión de crear un Cuerpo específico de psicólogos, educadores y trabajadores sociales, adscritos a los Juzgados de Menores como equipos técnicos. Por el momento, si bien los equipos técnicos que intervienen en los procesos penales menores están adscritos a los Juzgados de Menores (art. 4.2 del Reglamento), sus miembros no constituyen, sin embargo, propiamente, un Cuerpo, sin que existan unas pruebas de específicas que permitan a estos profesionales acceder directamente a estos puestos, ni un régimen único para todos ellos, ni tienen tampoco un estatus profesional estable.

La DF 3.<sup>ª</sup>3 L.O.R.R.P.M. hablaba de la adscripción de los equipos técnicos que intervienen en los procesos penales menores a los Juzgados de Menores y a las

Fiscalías de Menores. Por su parte, el art. 27.1 de dicha Ley dispone que, a efectos de la realización del informe durante la instrucción, el equipo técnico dependerá funcionalmente del Ministerio Fiscal, sea cual sea su dependencia orgánica (art. 27.1 L.O.R.R.P.M.). Es más claro el Reglamento, en su art. 4.2, al decir que estos equipos están adscritos a los Juzgados de Menores, si bien durante la instrucción del expediente desempeñarán las funciones bajo la dependencia funcional del Ministerio Fiscal (dado que es éste quien dirige la investigación durante esta fase) y del juez de menores cuando lo ordene (puesto que hay funciones de la instrucción que no puede realizar el fiscal y en las que debe intervenir el juez de menores). Los profesionales integrantes de los equipos técnicos dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas (art. 4.2 del Reglamento).

Así, los educadores sociales, trabajadores sociales, psicólogos y otros posibles profesionales que formen parte de estos equipos técnicos, dependerán orgánicamente del Ministerio de Justicia (en las Comunidades Autónomas que no tengan asumidas las competencias de Justicia correspondientes a medios personales y materiales de los Juzgados), o bien de las Comunidades Autónomas correspondientes a la ubicación de los Juzgados de Menores (en caso de que tengan asumidas las competencias correspondientes, en virtud del art. 150.2 CE). La materia de personal al servicio de la Administración de Justicia es un campo compartido entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, pudiendo éstas ejercer sólo las concretas competencias que hayan asumido por título competencial válido (Urbano, 2001). Serán, por tanto, las Comunidades que hayan asumido estas competencias las que de-

*Psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales en los juzgados de menores.  
La actuación del equipo técnico*

terminarán el régimen de provisión del personal adscrito a los Juzgados de Menores en concepto de equipos técnicos, y para el resto de las Comunidades lo hará el Ministerio de Justicia.

En cuanto al desempeño de sus funciones, los miembros de los equipos técnicos dependerán de los jueces de menores, salvo para las actuaciones correspondientes a la fase de instrucción del proceso que dirija el fiscal, en cuyo caso dependerán del Ministerio Fiscal. Es el caso de la realización del informe preceptivo sobre las circunstancias del menor, respecto del cual recibirán directamente instrucciones del fiscal correspondiente al Juzgado de Menores.

Así, el equipo técnico se considera un órgano adscrito a los Juzgados de Menores, y cada uno de estos Juzgados tiene un equipo técnico (o varios), formado por psicólogos, trabajadores sociales, educadores Sociales, u otros profesionales, en su caso.

Dice el art. 4.3 del Reglamento que, en todo caso, la Administración competente garantizará que el equipo técnico realice sus funciones en los términos que exijan las necesidades del servicio, adoptando las medidas oportunas al efecto. Lógicamente, y según lo explicado anteriormente, dicha Administración será, o bien la Autonómica, o bien la Central, según se tengan o no asumidas las competencias correspondientes. El art. 4.4 del Reglamento sigue diciendo que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos determinarán el número de equipos técnicos necesarios, su composición y plantilla de conformidad con las necesidades que presenten los Juzgados de Menores y las Fiscalías, garantizando que cada fiscal instructor

cuenta con los medios personales adecuados y suficientes para la emisión de los informes determinados por la ley y en los plazos establecidos. Esta previsión trata de evitar los problemas habidos hasta el momento —de los que nos hemos hecho eco—, para poder realizar el informe preceptivo en el plazo de 10 días que marca la ley, por la falta de personal suficiente dentro de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores, y dado el aumento de casos que se viene registrando en estos Juzgados en los últimos tiempos. Esperemos que esta previsión legal se haga realidad en la práctica, y que se venga a dotar, —bien por el Ministerio de Justicia, bien por las Comunidades Autónomas— a los Juzgados de menores del número adecuado de profesionales que requiera el volumen de asuntos en cada caso, creando tantos equipos técnicos como sea necesario para que estos órganos puedan desempeñar adecuadamente sus funciones.

Lo que no está del todo claro es la naturaleza y carácter de los miembros de los equipos técnicos dentro de los Juzgados. Si se hubieran creado cuerpos específicos de psicólogos, educadores y trabajadores Sociales forenses, podrían incluirse claramente dentro del «personal al servicio de la Administración de Justicia» al que se refiere el art. 454.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice: «Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden los Secretarios judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales, así como miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los jueces y tribunales», pero parece que, de momento (quizá por falta de medios materiales), no se van a crear estos cuerpos, que preveía la originaria DF 3.ª. 5 L.O.R.R.P.M., y que serían deseables.

No se pueden considerar tampoco a los miembros de los equipos técnicos propiamente como peritos, dentro del proceso de menores, a pesar de que el informe que realizan pudiera tener naturaleza pericial, puesto que este órgano desempeña muchas otras funciones en el proceso, e interviene a lo largo de todo él con carácter preceptivo, vinculado al Juzgado de Menores. Por esta causa algunos dicen que, más que peritos, serían *asistentes técnicos* del Tribunal, entendiéndose el concepto de asistencia técnica de forma más amplia al de pericia, como un elemento auxiliar del juez que desempeñaría sus servicios de forma estable. No obstante, los equipos técnicos tienen también atribuciones que van más allá de la asistencia técnica al juez, como la asistencia a los menores imputados, lo que les sitúa en una posición diferente a cualquier otra.

Quizá con quien más analogía guardan de hecho dentro del proceso es con los forenses, si bien, insistimos, sería deseable que —como los médicos forenses— los miembros de estos equipos técnicos constituyeran un Cuerpo, lo que garantizaría en todo caso una formación dirigida específicamente a trabajar en este ámbito —tan necesario de especialización—, y una estabilidad dentro de los puestos, y que redundaría tanto en beneficio del funcionamiento de los Juzgados de Menores, como de los propios profesionales que componen estos equipos y, en última instancia, de los menores.

### **Modo de trabajo del equipo técnico y de los profesionales que lo componen**

La organización interna de los equipos técnicos, y su modo de trabajo, de-

pende de los propios equipos y de cada uno de los Juzgados de Menores, y sus titulares. La legislación sobre la materia sólo indica a este respecto, por un lado, que se ha de garantizar que el equipo técnico realice sus funciones en los términos que exijan las necesidades del servicio, adoptando las medidas oportunas al efecto (art. 4.3 del Reglamento), y dice expresamente, por otro lado, que los profesionales integrantes de los equipos técnicos, en el ejercicio de su actividad técnica, actuarán *con independencia y con sujeción a criterios estrictamente profesionales*, a pesar de su dependencia orgánica del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas, de su adscripción a los Juzgados de Menores, y de su dependencia funcional de los jueces y fiscales de menores (art. 4.2 II del Reglamento). Esta última previsión constituye una garantía y un reconocimiento para los psicólogos, educadores, trabajadores sociales y otros profesionales que formen parte de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores, que tiene importantes consecuencias de cara a su actuación profesional.

Por un lado, la independencia que se les reconoce, hace que no deban acatar las sugerencias o indicaciones que puedan dirigirles para un determinado caso ni los jueces o fiscales de menores (de los que dependen funcionalmente), ni tampoco las instituciones de las que dependen orgánicamente, ni otros profesionales o personas, debiendo guiarse únicamente por criterios profesionales, actuando según su leal saber y entender, y su conciencia, con la vista puesta en la búsqueda del interés del menor.

El Código Deontológico de cada una de las profesiones de los miembros de los equipos técnicos puede inspirar su actuación, no debiendo separarse de ninguno de los principios que guían su

actividad como profesionales. Dicho Código puede solventar ciertos conflictos o dilemas que pudieran plantearse en la actuación de cada uno de los miembros del equipo, pudiendo ampararse en su Código profesional a efectos de justificar su sujeción a criterios estrictamente profesionales en un determinado caso que pueda resultar conflictivo. Por ejemplo, los respectivos Códigos Profesionales de Psicólogos y Trabajadores Sociales, así como los distintos proyectos de Código Deontológico de los Educadores Sociales, incluyen el principio de reserva, secreto o confidencialidad (art. 63 del Código Deontológico del Psicólogo, y arts. 11 y 35 y ss. del Código Deontológico de la profesión de Diplomado en Trabajo Social), que básicamente consiste en el deber de no revelar lo que el usuario o cliente les comunique. Aunque este principio admite excepciones, amparándose en el secreto profesional, y en el principio de confianza que debe presidir su actuación, los miembros de los equipos técnicos no tienen deber de revelar a los jueces y fiscales de menores los datos que el menor les haya podido revelar reservadamente sobre las circunstancias del hecho delictivo y su participación en él, incluso en sus conversaciones para la realización del informe preceptivo, que únicamente tiene que reflejar las circunstancias personales, sociales y familiares del menor, pero que en ningún caso puede convertirse en un medio de investigación inquisitorial sobre los hechos delictivos y la culpabilidad del menor, para cuya averiguación existen otros medios, dotados de garantías, y en los que no debe participar el equipo técnico. Por ello, los miembros del equipo podrían negarse a declarar como testigos, si fueran requeridos para ello.

En cuanto al modo de organización y trabajo de los equipos técnicos, si bien

—como decíamos— depende de lo que establezca internamente cada uno de ellos, de acuerdo con el Juzgado de Menores, podemos plasmar algunas orientaciones sobre el modo más usual de organizarse y trabajar estos equipos.

Para empezar, en un Juzgado de Menores puede haber un solo equipo técnico o varios, dependiendo fundamentalmente del volumen de trabajo, y habrá que realizar un primer reparto de los casos entre los distintos equipos —si los hay—, lo que dependerá de la organización interna del propio Juzgado, que puede tener en cuenta los distintos profesionales que los compongan en relación con las circunstancias de cada caso. Por otro lado, dentro de cada equipo, y para los casos que tengan atribuidos, si bien su actuación es conjunta y colegiada, pueden intervenir en un determinado acto todos los miembros del equipo técnico, varios o uno de ellos en representación del mismo, dependiendo de las circunstancias y de las diversas funciones que se les asignan en el proceso de menores.

El método de trabajo a seguir se puede decidir en cada caso, internamente dentro del equipo, según las circunstancias del caso. Normalmente, se elige un miembro del equipo técnico que actúe como representante del mismo para una determinada actuación, por lo que habrá un reparto de funciones entre los distintos miembros del equipo. El art. 4.5 del Reglamento marca una norma de actuación en este sentido, en relación con la realización de los informes, estableciendo que la representación del equipo a estos efectos la ostentará aquel que sea designado por el Ministerio Fiscal o el juez de Menores en la actuación concreta de que se trate, y que los informes serán firmados por los profesionales del equipo técnico que intervengan en cada caso. Lógica-

mente, en las actuaciones posteriores a la realización del informe que guarden relación con su contenido (como son la declaración de cara a la adopción de medidas cautelares sobre el menor, o en su asistencia a la audiencia o juicio), lo normal es que acuda el mismo representante del equipo, puesto que es quien de primera mano conocerá la situación del menor, y habrá tenido un contacto directo con él. Para otras actuaciones en que no sea tan importante este conocimiento, no necesariamente tendrá que acudir este mismo representante, sino que se puede elegir a otro miembro del equipo, según la actividad que se requiera; por ejemplo, para asistir al menor en un determinado momento en que lo necesite, se puede designar al profesional del equipo que resulte más apropiado para el tipo de asistencia que requiera (psicológica, educativa, social, etc.).

En todo caso, aunque para determinadas actuaciones se elija a un representante, la actuación del equipo técnico es conjunta, formando sus miembros un órgano colegiado, en el que debe existir un constante intercambio de información entre ellos, a través de reuniones en las que se va decidiendo el modo de trabajo más adecuado en cada caso. En ellas, se ponen en común las actividades realizadas por cada miembro, con su contenido, efectuando entre todos un análisis global de cada caso que trata de dar unidad a la realidad del menor, para decidir entre todos cuál

es la actuación o medida que consideran más conveniente para cada uno de los menores en cada momento y marcar una línea coherente de actuación, tomando las decisiones oportunas.

En todas las actuaciones del equipo técnico resulta de vital importancia la coordinación de todos los profesionales que forman el mismo. La complejidad de muchos de los casos exige una comunicación fluida entre todos sus miembros, así como creatividad en los enfoques y líneas de actuación, dado que no existen reglas específicas de intervención, salvando el respeto a los límites que las Leyes de menores establecen. Se ha de buscar también la coordinación con los jueces y fiscales de menores, puesto que el objetivo fundamental de todos cuantos intervienen en este ámbito es lograr que prevalezca el interés del menor.

Así, profesionales del Derecho, Psicología, Educación Social y Trabajo Social aúnan sus conocimientos para complementarse en beneficio de los menores, tratando de lograr un equilibrio entre lo judicial y lo educativo. Y esto se logra gracias al buen hacer de los distintos profesionales que trabajan en los Juzgados de Menores, cuya vocación, dentro de sus respectivas áreas, es trabajar por y para los menores, en un campo donde —más que en cualquier otro— caminan de la mano lo jurídico y lo social.

**Dirección de contacto:**

M.ª Luisa Mingo Basaíl  
Despacho de Abogados Razón Legal  
marisamingo@razonlegal.net

## **Bibliografía**

ALTAVA LAVALL, M.G. (2002). *El interés del menor en el proceso penal de menores y jóvenes*. En GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., TAMARIT SUMALLA, J.M., GÓMEZ GOLOMER, J.L., *Justicia penal de menores y jóvenes (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, (364 y ss.). Tirant lo blanch, Valencia.

CHICO REVUELTA, M.J. (1973). El asistente social. Sus posibilidades de actuación en los Tribunales Tutelares de Menores. *Revista Obra Protección de Menores*, 162, 23 y ss.

CORTES GENERALES (1999). Sesión Plenaria núm. 209. *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, 25-2-1999.

DOLZ LAGO, M.J. (2000). *La nueva responsabilidad penal del menor. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero*. Editorial Revista General de Derecho. Valencia.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (1993). *Memoria elevada al Gobierno de S.M. de la Fiscalía General del Estado de 1993*. Imprenta Nacional del BOE. Madrid.

FRANCO YAGÜE, J. F. (1995). La intervención del educador en la Fiscalía de Menores. *Claves de educación social*, 0 (abril), 1 y ss.

GONZÁLEZ CANO, M. I. (2000). Nuevas manifestaciones del principio de oportunidad en la Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores. *Tribunales de Justicia*, 7, 827 y ss.

GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, J. (1925). *El Derecho Penal de los Menores. Los Tribunales para Niños*. Tipografía La Academia. Zaragoza.

HAYNES, J.M. (2000). *Fundamentos de la mediación familiar*. Gala Ediciones. Madrid.

LOX, F. (1969). El magistrado y el técnico. *Revista Obra Protección de Menores*, 125 (septiembre-octubre), 73 y ss.

MONTERO VILLEGAS, A. (1929). *Tribunales para Niños*. Editorial Imprenta. Madrid.

MORA ALARCÓN, J. A. (1995). El papel de los distintos agentes intervinientes en el procedimiento de reforma de menores. *Estudios del Ministerio Fiscal*, 1995 (III), Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior, 299 y ss.

ORIACH NAVARRO, V. (1995). Intervención de los equipos técnicos de apoyo en los Juzgados de Menores. *Estudios del Ministerio Fiscal*, 1995 (II), Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior.

ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R. (2001). *Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Bosch. Barcelona.

PANTOJA GARCÍA, F. (1995). *Algunas notas a la actuación del Ministerio Fiscal en el procedimiento de menores, respecto a los equipos técnicos y a las medidas a postular ante los Juzgados en interés del menor*. En VV.AA. *Justicia con menores y jóvenes*. Ministerio de Justicia e Interior. Madrid.

RICHARD GONZÁLEZ, M. (2000). El nuevo proceso de menores. *Diario La Ley*, 5085 (28 de junio de 2000), 1 y ss.

RIPOL-MILLET, A. (2004). *Familias, Trabajo Social y Mediación*. Paidós. Barcelona.

TULA, A.R. (1999). Cataluña y la mediación en materia penal de menores. *La Ley*, suplemento de mediación (marzo 1999), 1 y ss.

URBANO CASTRILLO, E. (2001). Los equipos técnicos en la Ley Penal del Menor. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 9, 1 y ss.

URRA PORTILLO, J. (1995). *Menores, la transformación de la realidad*. Ley Orgánica 4/1992. Editorial Siglo XXI. Madrid.

VALDECABRES ORTIZ, I. (1995). La reforma de los menores. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1635, 1635 y ss.